



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA EXTRADICIÓN N.º 9-2014 CAJAMARCA

Lima, veintiuno de enero de dos mil catorce.-

VISTOS: con los documentos que se ordenaron adjuntar; en audiencia pública: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FELIPE DÍAZ ROJAS formulada por la jueza del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cajamarca al encontrase con licencia el juez del Segundo Juzgado Penal, a las autoridades de la República de Colombia.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por solicitud de fojas una, del ocho de enero de dos mil catorce, requiere la extradición del acusado Felipe Díaz Rojas, investigado formalmente por delito de libramiento indebido (artículo 215 numeral 3 del Código Penal) y estafa genérica (art. 196° del Código Penal)) en agravio de la Empresa de Transportes Acuña Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Beatriz Acuña de Mamani, en el marco del Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano de extradición firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once, vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. Que de los autos acompañados a la solicitud de extradición de fojas una, del ocho de enero de dos mil catorce, se advierte que contra el reclamado Díaz Rojas se sigue un proceso penal por los delitos de libramiento indebido y estafa en agravio de la Empresa de Transportes Acuña, conforme a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fojas treinta y cinco, del dieciséis de julio de dos mil doce, que prevén como sanción pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, en el primer caso, y no menor de uno ni mayor de seis años en el segundo caso.

TERCERO. Que los cargos estriban en que el encausado Díaz Rojas el veintidós de noviembre de dos mil doce alquiló una maquinaria pesada al taller de doña Beatriz Acuña de Mamani, a cuyo efecto se presentó como Gerente General de la Empresa A-D Consulting Enterprise Sociedad Anónima Cerrada y aparentó solvencia económica. En tal virtud se celebró el contrato de arrendamiento de maquinaria pesada del vehículo de placa de rodaje WL guión dos mil doscientos noventa y ocho. Como pago el







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

EXTRADICIÓN Nº 9 - 2014 / CAJAMARCA

imputado entregó el cheque de pago diferido número uno uno seis cuatro cuatro cinco cero uno seis cero cero nueve seis tres dos cero cero cero cuatro uno ocho, con fecha de emisión veintiuno de enero de dos mil trece pagadero desde el treinta y uno de enero de dos mil trece. Empero, al proceder al cobro del cheque, con fecha cuatro de febrero de dos mil trece en el Banco Scotiabank – Cajamarca, se le indicó que el cheque no tenía fondos, tal como se consignó en el reverso del aludido cheque de fojas nueve. La agraviada con fecha dieciocho de abril de dos mil trece cursó una carta notarial otorgándole el plazo de tres días para hacer efectivo el pago, el cual no cumplió. Asimismo, el reclamado alquiló el volquete a una tercera persona, la misma que canceló el servicio, pero el imputado se quedó con el dinero en su beneficio omitiendo cancelar su obligación con la agraviada.

CUARTO. Que contra el reclamado Díaz Rojas se dictó mandato de prisión preventiva, según la resolución jurisdiccional del veinticinco de julio de dos mil trece, de fojas cuarenta y nueve. Asimismo, se dispuso su captura con requisitorias nacional e internacional.

La comunicación de Interpol—Perú de fojas sesenta y siete hizo de conocimiento que el reclamado fue retenido en Colombia según la Comunicación de Interpol—Colombia: en el puesto de control migratorio terrestre de Rumichaca desde el veintiséis de octubre de dos mil trece.

QUINTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema, emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuye al reclamado Felipe Díaz Rojas, de nacionalidad peruana, ser autor de los delitos de libramiento de cobro indebido y de estafa genérica, previstos y sancionados por los artículos 215° numeral 3 y 196° del Código Penal.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República de Colombia se rigen por el Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano de extradición firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once, vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez, de fojas sesenta y uno.











EXTRADICIÓN Nº 9 - 2014 / CAJAMARCA

Así se tiene lo siguiente:

- 1. Los delitos de libramiento de cobro indebido y de estafa son delitos comunes previstos en la legislación nacional y colombiana (artículos 248° y 246° respectivamente del Código Penal Colombiano). Tienen previstos, en ambas legislaciones, una pena privativa de libertad cuya duración máxima es superior a un año. Se atribuye al reclamado la calidad de autor material.
- 2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
- 3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL —en adelante RENIEC— de fojas sesenta.
- 4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, prima facie, es igualmente delictiva en Colombia. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

- 1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de investigación.
- 2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país [artículo 5°, liberal e].
- 3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que de la revisión del Tratado de Extradición fluye con claridad que ya no se requiere que se adjunten declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado el auto de prisión preventiva (artículo 8°, literal b, numeral 1). En consecuencia, resulta impertinente hacer referencia los indicios de criminalidad, causa probable, o probabilidad delictiva.

QUINTO. Que desde los presupuestos formales se tiene que se acompañan a la solicitud de extradición: 1. La resolución correspondiente del órgano jurisdiccional que dispone la detención del reclamado y ordena su ubicación y captura [artículo 8°, liberal a, del Tratado]. 2. La copia del documento de







EXTRADICIÓN Nº 9 - 2014 / CAJAMARCA

identidad del reclamado; esto es, la Ficha RENIEC. 3. La exposición sumaria del hecho imputado, la fecha y el lugar en que fue detenido, que obran a fojas treinta y cinco, del dieciséis de julio de dos mil doce y fojas sesenta y siete, del veintiocho de octubre de dos mil trece [artículo 8°, literal b y numeral 1].y el itinerario del procedimiento. 4. A fojas sesenta y siete, del veintiocho de octubre de dos mil trece se aprecia que el reclamado se encuentra en el Estado de Colombia [artículo 8°, literal b y numeral 2]. 5. Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y Colombia— y de las reglas de prescripción nacionales.

El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon PROCEDENTE la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FELIPE DÍAZ ROJAS formulada por la jueza del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cajamarca al encontrase con licencia el juez del Segundo Juzgado Penal, a las autoridades competentes de la República de Colombia.

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/pjam.

DINY YURIANIEVACHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

24 ENE. 2014